VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

GGDN-2025-CV-0087

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE AREA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la siguiente placa relacionada en la liberación de área GGDN-2025-P-0231, fecha de FIJACIÓN: 8 DE MAYO DE 2025, por error involuntario, se solicitó publicación, aunque se había tramitado previamente su liberación, de acuerdo con lo informado, mediante correo electrónico por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM.

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la liberación de área GGDN-2025-P-0231, fecha de FIJACIÓN: 8 DE MAYO DE 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, por tanto, ordenar nuevamente su publicación, respecto de la siguiente placa:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
7	LHH-14181	No 2023060334191; No 2023060351692; VCT No 966	03/10/2023; 30/11/2023; 12/11/2024	GGDN-2025-CE-0685	30/11/2023; 01/12/2023; 24/12/2024	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C., el 8 de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: José Nayib Sánchez Delgado – GGDN

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, radicó el día 17 de agosto de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LHH-14181**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CAÑASGORDAS** del departamento de **ANTIOQUIA**.

2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LHH-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

4. Que esta Secretaría, a través de concepto técnico No. 2020030235909 del 1 de octubre de 20202, evaluó la solicitud en comento y en consecuencia mediante Auto No. 2021080000518 del 05 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

5. Que el día 16 de marzo de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

6. Que a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2071 del 23 de abril del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**.

7. Mediante radicado No. 2021010278068 del 23 de julio del 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

8. A través de Auto No. 2021080004306 del 26 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2144 del 27 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

9. Que mediante oficio con radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.

10. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual estableció la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el documento allegado.

11. Que así las cosas, mediante Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

12. Mediante oficio No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.

13. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando, que era necesario ajustar el documento.

14. Que el día 26 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera",* llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181,** actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032703 del 27 de octubre de 2022.

15. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 8290385, para que en el término de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

16. Que el día 14 de febrero de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.

17. Así las cosas, mediante Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023, notificada personalmente el día 14 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

18. No obstante lo anterior, se verificó que en el expediente se encuentra el oficio No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se presenta el programa de trabajos y obras ajustado.

19. Por lo anterior, se expidió la Resolución No. 2023060047956 del 16 de marzo de 2023, en la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023 y se ordena continuar con el trámite, así mismo y en consecuencia con lo expuesto a través de Resolución No. 202306005251 del 2 de mayo de 2023 se declaró la carencia de objeto del recurso de reposición con radicado 2023010119770 del 17 de marzo de 2023, interpuesto por el solicitante en contra de la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023.

20. En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 2023080063427 del 02 de mayo de 2023, se ordenó la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023.

21. Que el día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo Evaluación Técnica de la documentación allegada, expidiéndose el Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se estableció:

 "(…) El presente concepto técnico tiene como finalidad atender el auto 2023080063427 del 2 de mayo del 2023 por medio del cual ***ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR*** *la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, presentado por el señor* ***HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS****, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* ***LHH-14181****, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

Así las cosas, se procede a evaluar el PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476 el cual contiene la siguiente información:

- *Programa de trabajos y obras documento PDF (289 folios)*
- *Planos PDF (12 folios)*

Documento respuesta

A continuación, se presenta la evaluación de la respuesta a los requerimientos realizados

3.1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explorar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación.

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se observa lo siguiente:

ALINDERACION TITULO LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781769.0000	1235521.0000
5	782875.0000	1235516.0000
6	782878.0000	1236402.0000

Del área total, 50.4398 ha se deja para explotación con la siguiente alinderación

ALINDERACION EXPLOTACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781772.0000	1235963.0830
5	782875.0000	1235963.0830
6	782878.0000	1236402.0000

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

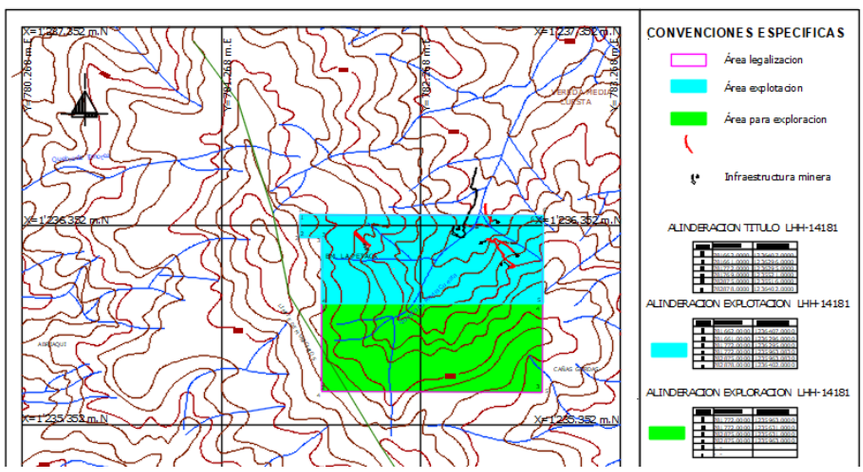
RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

El resto del area 48.7123 ha para exploracion con la siguiente alineracion

ALINDERACION EXPLORACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781772.0000	1235963.0000
2	781772.0000	1235631.0000
3	782875.0000	1235631.0000
4	782875.0000	1235963.0000
-	- -	
-	- -	



Adiciolnamnte, se incluye como justificacion del area para explotacion adicional que "(…) se tiene conocimeinto de trabajos antiguos al sur del area del titulo, vetas explotadas en titulos vecinos y las estructuras mineralizadas en la zona, donde existe un distrito minero de vetas de tendencias este-oeste que cubren toda la zona del titulo de legalizacion", sin embargo, no se presenta informacion geologica detallada que permita justificar la necesidad del area adicional para exploracion.

*La información presentada **NO CUMPLE** ya que se debe tener en cuenta que no se deben retener areas de acuerdo al artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explotar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación, así mismo el plano anexo presentado Topografía del área se presenta para el total del área y no se tiene en cuenta el área retenida por lo que no hay una claridad, todos los planos anexos deben estar sujetos al área a retener la cual es económicamente explotable para el proyecto, la información presentada para cumplir con el requerimiento es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE***

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

EVALUACION

En el documento respuesta en el item 2 "DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION" se presenta la siguiente alinderación

ALINDERACIÓN

ID	x	y
1	-76,0520	6,7300
2	-76,0410	6,7300
3	-76,0410	6,7220
4	-76,0510	6,7220
5	-76,0510	6,7290
6	-76,0520	6,7290

En el item 2.1 "EXTENSION EN EL SISTEMA DE CUADRICULA" en la tabla 2 presentan la alinderación en celdas

N°	*CELL_KEY_ID*	*N°*	*CELL_KEY_ID*	*N°*	*CELL_KEY_ID*	*N°*	*CELL_KEY_ID*
1	*18N01L15J25D*	*21*	*18N01L15K21I*	*41*	*18N01L15K22K*	*61*	*18N01L15K22M*
2	*18N01L15J25U*	*22*	*18N01L15K21D*	*42*	*18N01L15K22H*	*62*	*18N01L15K22D*
3	*18N01L15J25P*	*23*	*18N01L15P01P*	*43*	*18N01L15K22C*	*63*	*18N01L15P01G*
4	*18N01L15J25J*	*24*	*18N01L15K22V*	*44*	*18N01L15K22I*	*64*	*18N01L15P01B*
5	*18N01L15K21Q*	*25*	*18N01L15K22Q*	*45*	*18N01L15P01K*	*65*	*18N01L15K21F*
6	*18N01L15K21K*	*26*	*18N01L15P02B*	*46*	*18N01L15K21V*	*66*	*18N01L15K21B*
7	*18N01L15K21X*	*27*	*18N01L15K22G*	*47*	*18N01L15K21W*	*67*	*18N01L15P01H*
8	*18N01L15P01N*	*28*	*18N01L15K22B*	*48*	*18N01L15K21Z*	*68*	*18N01L15P01D*
9	*18N01L15K21N*	*29*	*18N01L15N05P*	*49*	*18N01L15K21E*	*69*	*18N01L15K21T*
10	*18N01L15K22F*	*30*	*18N01L15N05E*	*50*	*18N01L15P02A*	*70*	*18N01L15P01J*
11	*18N01L15K22A*	*31*	*18N01L15K21S*	*51*	*18N01L15P02L*	*71*	*18N01L15P01E*
12	*18N01L15K22W*	*32*	*18N01L15P01I*	*52*	*18N01L15P02C*	*72*	*18N01L15K22R*
13	*18N01L15K22S*	*33*	*18N01L15P02G*	*53*	*18N01L15P02N*	*73*	*18N01L15P01L*
14	*18N01L15P02D*	*34*	*18N01L15P02M*	*54*	*18N01L15K22N*	*74*	*18N01L15P01A*
15	*18N01L15P01F*	*35*	*18N01L15K22T*	*55*	*18N01L15J25E*	*75*	*18N01L15K21P*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

16	*18N01L15K21R*	*36*	*18N01L15N05J*	*56*	*18N01L15K21H*	*76*	*18N01L15K21J*
17	*18N01L15K21L*	*37*	*18N01L15J25Z*	*57*	*18N01L15K21C*	*77*	*18N01L15K22L*
18	*18N01L15P01M*	*38*	*18N01L15K21G*	*58*	*18N01L15K21Y*	*78*	*18N01L15P02H*
19	*18N01L15P01C*	*39*	*18N01L15K21A*	*59*	*18N01L15K21U*	*79*	*18N01L15K22X*
20	*18N01L15K21M*	*40*	*18N01L15P02F*	*60*	*18N01L15P02K*	*80*	*18N01L15P02I*
81	*18N01L15K22Y*						

*La información presentada **CUMPLE** con lo requerido*

3.2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se anexan los siguientes planos: Recursos Mineros, perfiles geológicos y túneles, geología local y túneles, topografía detallada título, área proyecto, recursos mineros, infraestructura minera, secuencia minera, los planos anexos presentados NO CUMPLEN con lo estipulado en la resolución 40600, las escalas gráficas y numéricas no son acordes, el plano de geología local no tiene la geología y no es claro el área definitiva para el proyecto minero ya que presenta el área total, el plano de recursos mineros presenta perfiles los cuales no están referenciados en el plano con una vista en planta para saber su localización, el plano de perfiles geológicos y túneles, la escala no es acorde, los perfiles no cuentan con la geología, los túneles se deben presentar en un plano con la cartografía a detalle y presentarlos en planta, los perfiles no presentan estructuras asociadas, la topografía a detalle se presenta para el área total por lo que no hay claridad con el área a continuar, el plano de recursos mineros en la convenciones especificas se evidencia los recursos indicados, inferidos, medidos y recursos probables, estos no se evidencian en el plano anexo, en el plano de secuencia de explotación se debe referenciar las labores mineras con el diseño la vista en planta. Así mismo se debe presentar el secuenciamiento a corto, mediano y largo plazo durante la vida útil del proyecto, mostrando en este caso las labores en el proyecto minero como clavadas, verticales, niveles, guías entre otras, por lo anterior se debe REQUERIR al solicitante organizar la información y allegar la información faltante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En los planos presentados se tiene el plano recurso veta 1, mapa de vetas evidenciándose

veta 1, veta 2, veta 3 y veta 4, ubicación de muestras, mapa de recursos veta 2, mapa de recursos veta 3, mapa de recursos, mapa de recursos veta 4, geología local, localización, geología regional, no se evidencia planos anexos del plan minero de explotación, de igual forma no se tiene la información gráfica del desarrollo minero, evidencia en el texto una cruzada # 1 en la cota 1820 con avance de 70 mts, así mismo expresan la cruzada # 2, esta información no se tiene, así mismo no se tiene el secuenciamiento minero, en el área existen minas llamadas el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante. La información NO CUMPLE se mencionan estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano. la información presentada ***NO CUMPLE TECNICAMENTE****.*

3.3. UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado se menciona la existencia de 3 vetas con guía, tambores y clavadas, se menciona el bloque minero se conoce en sus tres dimensiones, rumbo, buzamiento y espesor de la veta; la veta El Duque el buzamiento es 86-90° con un espesor de 0,15m; la veta La Ilusión con espesor de 0,15 m y buzamiento 86 -90° y la veta La Petaca con espesor de 0,6 m con un buzamiento de 86 – 90°. Evaluada esta información se tiene que la misma ***NO CUMPLE*** *técnicamente, se mencionan tres vetas de las cuales la información no es suficiente para su consideración como estructuras mineralizadas para su uso en la estimación de recursos, toda vez que se deben presentar las trazas de las vetas en un plano anexo, el muestreo sistemático de cada una de ellas no se tiene, en los perfiles no se tiene el buzamiento de dichas vetas, no se cuenta con los levantamientos topográficos de cada una de ellas, en el modelamiento no se cuenta con la interpretación del depósito el cual se realiza por medio de la exploración geológica de las labores mineras, así mismo no se tiene claro el área definitiva ya que en los planos anexos presentados se presenta el cálculo para el área total, el documento presentado se menciona MODELAMIENTO Y CALCULO DE RECURSOS CANTERA LHH-14181 se REQUIERE al solicitante organizar la información de manera clara y presentar el cálculo de los recursos y las reservas de acuerdo al área a retener.*

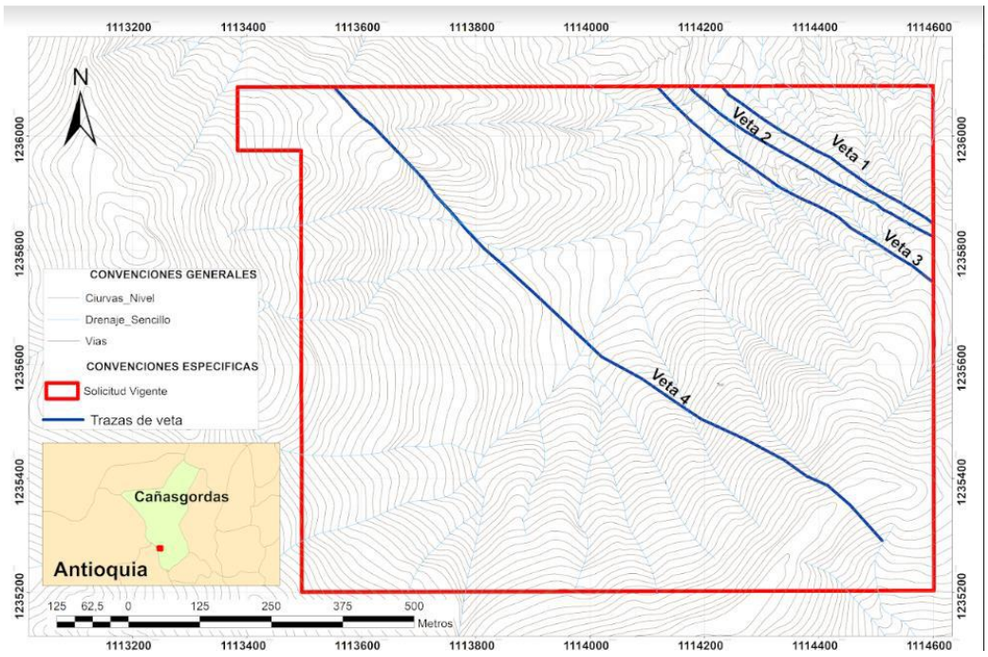
Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

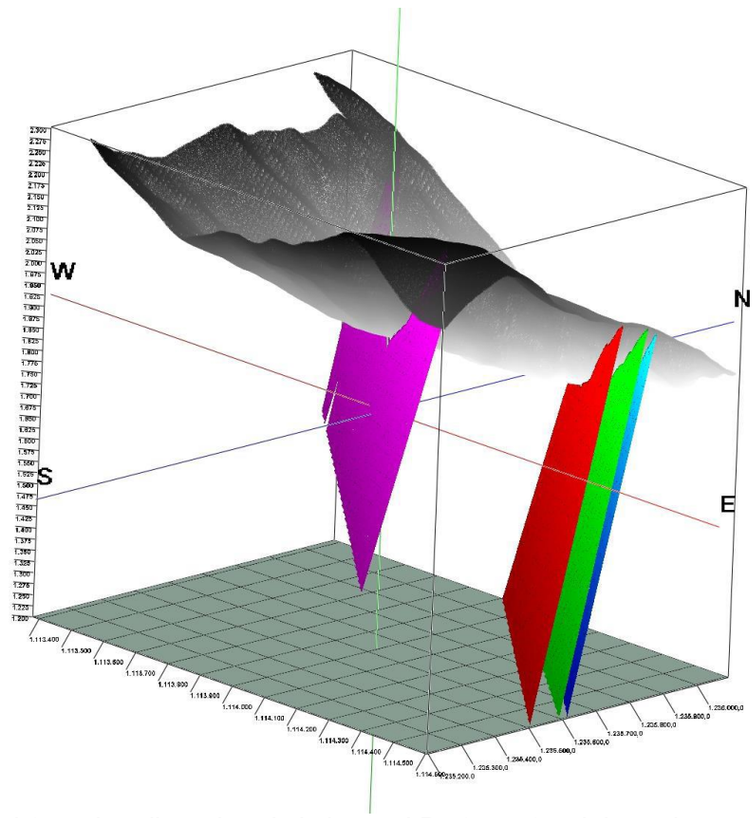
EVALUACION

En el documento allegado las 4 vetas identificadas presentan mineralizaciones similares y el

cálculo de los recursos se realizó mediante modelamiento espacial de las estructuras vetiformes.

ID Veta	Cota (msnm)	Dip Direction (°)	Strike (Azimut °)	Espesor (mts)
Veta 1	1795	220	310	0,2
Veta 2	1840	220	310	0,18
Veta 3	1840	218	302	0,19
Veta 4	2027	220	310	0,25





En el área existen minas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante, en un plano anexo se tiene la ubicación de algunas de las minas evidenciadas en el documento, sin embargo se menciona además de que algunas de ellas se tiene conocimiento pero no están los levantamientos topográficos de las que se encuentran operando, se debe adjuntar toda la información expuesta en el documento para tener una mayor certeza al realizar el cálculo de los recursos y las reserva. Por lo anterior la información ***NO CUMPLE TECNICAMENTE.***

3.3.1. CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Mediante Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual referente a las características físicas y químicas de los minerales se estableció:

"Debe complementarse la información describiendo el método de muestreo y

georreferenciando en el documento y en plano las muestras tomadas y analizadas. Como solo se presenta anexo el certificado de laboratorio hecho a la veta Petaca, se requiere adjuntar como documento anexo el certificado del análisis de laboratorio realizado a las vetas El Duque y La Ilusión"
Esta información no se presentó en la respuesta allegada por el solicitante.

EVALUACION

Se anexan los certificados de los análisis de las muestras tomadas por lo que CUMPLE TECNICAMENTE

3.4. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFCIO Y TRASNPORTE Y SO ES EL CADO DE TRASNFROMACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Con relación a este ítem, la respuesta allegada por el solicitante en el numeral 4. DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN indica:

"El transporte de las bocaminas a la planta de beneficio se realiza por cable aéreo, 153 m de la BM el duque y 500 m de la veta la petaca. De esta última se piensa hacer un transporte por tubería de 3 pulgadas, donde el material se pulveriza y se mezcla con agua, todo esto por la pendiente del terreno que favorece su recorrido en pulpa"

Lo presentado por el solicitante se considera que no cumple técnicamente por cuanto no se atendieron las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, en especial, se tiene que lo indicado por el solicitante es netamente descriptivo, pero carece de todo proceso de planificación técnico y diseño ingenieril.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022

EVALUACION

En el documento presentado, se realiza la descripción la infraestructura de soporte minero existente, tal como el campamento, donde también hay oficina y taller, las bocaminas y planta de beneficio proyectada para procesar 50 ton/día, la cual cuenta con los procesos unitarios de trituración, molienda, concentración primaria y secundaria, clasificación, remolienda, flotación

y cianuración, también se menciona que las instalaciones de la mina se encuentras conectadas a red eléctrica. De igual forma, se proyecta construir polvorín, acopios de material metálico, y de residuos peligrosos y taller.

Se menciona también que el acceso a la infraestructura de transporte existente sirve de acceso a la solicitud de formalización, la cual consiste en una vía de un solo carril sin pavimentar, pero en buen estado. Esta vía requiere mantenimiento frecuente.

Se evidencia entre los anexos un plano con la localización de la infraestructura propuesta en el documento por lo que este ítem ***CUMPLE TECNICAMENTE***

3.5. PLAN MINERO DE EXPLOTACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado el ítem 5 PLAN MINERO DE EXPLOTACION se mencionan vetas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque, el zapatica y la ilusión además de las vetas denominada la petaca y otros filones denominados las agujas, localizados todos en el área de la solicitud, esta información no es clara se debe identificar cuáles son los proyectos mineros de interés y así realizar la exploración y la cartografía a detalle de dicho proyecto minero, además realizar los cálculos de recursos y reservas mineras para las vetas o filones económicamente explotables. Esta información NO CUMPLE, no hay claridad ya que en este capítulo se mencionan labores mineras diferentes a las que se referencia en el cálculo de los recursos y las reservas, se describe el diseño minero, pero no se observa gráficamente en un plano anexo, no se tiene la localización de las vetas mencionadas, así como su levantamiento topográfico, no se tiene la descripción del secuenciamiento minero, este ítem es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE

EVALUACION

En el documento se presenta el análisis de las alternativas para los métodos de explotación, ventajas y desventajas, siendo seleccionada como mejor alternativa la combinación de cámaras y pilares y ensanche de tambores en las que se contemplan los trabajos dirigidos sobre el rumbo de la veta y con avance en su buzamiento.

El diseño dará continuidad al nivel principal actual y posteriormente la preparación de los tambores a partir de las guías principales, lo que delimitaría los bloques de explotación mediante la construcción de sobreguías o subniveles, también distanciadas regularmente cada 10 metros en medida lineal en rumbo del apique principal. Los Tambores y clavadas construidos por el buzamiento real de la veta contarán con sección 2m ancho por 1,6 de altura.

El arranque será mediante trabajos de perforación y voladuras utilizando compresor eléctrico y

máquinas de perforación neumáticas, cargue y transporte sobre rieles ya sea manual al interior de la mina o mediante malacate para llevar mineral a superficie.

El sostenimiento se realizará mediante puerta alemana, contarán con circuito de ventilación principal y auxiliar, donde garantizarán un caudal de aire de 120 m3/min. La mina también contará con sistema de iluminación interno y tendrá el servicio de drenaje de aguas subterráneas mediante bombeo.

Se pretende explotar las vetas conocidas como el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud con tendencia N50°W, todas paralelas entre sí. estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano.

En cuanto al planeamiento a corto, mediano y largo plazo, se resume la producción en la siguiente tabla

Tipo de planeamiento minero	Año inicio	Año fin	Ton/día	Ton/mes	Ton/año	Tenor/prom	gr/año	Total/años	Total-gr
Corto plazo	1-3	3	5	130	1560	15	23400	3	70200
Mediano plazo	4-10	7	7	182	2184	15	32760	7	229320
Largo plazo	11-21	11	10	260	3120	15	46800	11	514800
							Totales	**21**	**814320**

En el plano de la infraestructura se presenta un pequeño esqueleto del diseño final de la mina, sin embargo, no se evidencia plano del secuenciamiento minero. ***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE****.*

3.6. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERDADA

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

La información presentada es ***TECNICAMENTE NO ACEPTABLE*** *ya que no se cuenta con la suficiente información de las vetas a explotar, así mismo se debe realizar la producción anual esperada año a año durante la vida útil del proyecto minero, tener en cuenta que los cálculos se deben realizar una vez esté ajustado el cálculo de los recursos y reservas*

EVALUACION

La vida útil del proyecto minero corresponde a 21 años sobre recursos medidos e indicados, con producción anual de 23400 ton de mineral con tenor de 15 gr/ton

Año de producción	Recurso medidos e inferidos en gramos	Producción año
1	832.560,16	23400
2	809160,16	23400
3	785.760,16	23400
4	738.960,16	32760
5	706.200,16	32760
6	673.440,16	32760
7	640.680,16	32760
8	607.920,16	32760
9	575.140,16	32760
10	542.400,16	32760
11	509.640,16	46800
12	462.840,16	46800
13	416.040,16	46800
14	369.240,16	46800
15	322.440,16	46800
16	275.640,16	46800
17	228.840,16	46800
18	182.040,16	46800
19	125.240,16	46800
20	88.440,16	46800
21	41640,16	41640,16
Vida útil de la mina	21 años	

La información presentada supera el límite máximo de producción para pequeña minería de metales preciosos como oro, el cual es 15000 ton/año, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 1666 del 2016. Por lo que este ítem ***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.***

3.7. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Este ítem NO CUMPLE ya que no se cuenta con la información necesaria para la descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

En la información presentada, no se menciona más información necesaria para la descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras. Este ítem ***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.***

4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LHH-14181 con un área otorgada de 99.1516 ha, ubicada en el municipio de Cañasgordas, se considera que ***NO CUMPLE TECNICAMENTE*** *con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:*

- *DETALLADA LA INFORMACION GEOGRAFICA*
- *UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISITICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRAN DE SER EXPLOTACDOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
- *PLAN MINERO DE EXPLOTACION*
- *ESCALA ANUAL Y PRODUCCION ESPERADA*
- *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS*

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización LHH-14181 HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS

(…)"

22. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"(…) ***ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.***

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(…)" (Subrayado y Negrillas propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** presentada por el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CAÑASGORDAS** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **CAÑASGORDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 03/10/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334191 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, radicó el día 17 de agosto de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LHH-14181**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CAÑASGORDAS** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LHH-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Esta Secretaria, a través de concepto técnico No. 2020030235909 del 1 de octubre de 20202, evaluó la solicitud en comento y en consecuencia mediante Auto No. 2021080000518 del 05 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

5. El día 16 de marzo de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

6. A través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2071 del 23 de abril del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**.

7. Mediante radicado No. 2021010278068 del 23 de julio del 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

8. A través de Auto No. 2021080004306 del 26 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2144 del 27 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

9. Mediante oficio con radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.

10. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual estableció la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el documento allegado.

11. Así las cosas, mediante Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

12. Mediante oficio No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.

13. Mediante Concepto Técnico No. 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando, que era necesario ajustar el documento.

14. El día 26 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera",

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032703 del 27 de octubre de 2022.

15. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, para que en él termino de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

16. El día 14 de febrero de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.

17. Así las cosas, mediante Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023, notificada personalmente el día 14 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

18. No obstante lo anterior, se verificó que en el expediente se encuentra el oficio No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se presenta el programa de trabajos y obras ajustado.

19. Por lo anterior, se expidió la Resolución No. 2023060047956 del 16 de marzo de 2023, en la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023 y se ordena continuar con el trámite, así mismo y en consecuencia con lo expuesto a través de Resolución No. 202306005251 del 2 de mayo de 2023 se declaró la carencia de objeto del recurso de reposición con radicado 2023010119770 del 17 de marzo de 2023, interpuesto por el solicitante en contra de la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023.

20. En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 2023080063427 del 02 de mayo de 2023, se ordenó la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023.

21. El día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo Evaluación Técnica de la documentación allegada, expidiéndose el Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se establecidó:

"(...) El presente concepto técnico tiene como finalidad atender el auto 2023080063427 del 2 de mayo del 2023 por medio del cual ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la Evaluación Técnica de la documentación

contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, presentado por el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Así las cosas, se procede a evaluar el PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476 el cual contiene la siguiente información:

- *Programa de trabajos y obras documento PDF (289 folios)*
- *Planos PDF (12 folios) Documento respuesta*

A continuación, se presenta la evaluación de la respuesta a los requerimientos realizados

3.1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explorar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación.

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se observa lo siguiente:

Del área total, 50.4398 ha se deja para explotación con la siguiente alinderación

ALINDERACION TITULO LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781769.0000	1235521.0000
5	782875.0000	1235516.0000
6	782878.0000	1236402.0000

ALINDERACION EXPLOTACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781772.0000	1235963.0830
5	782875.0000	1235963.0830
6	782878.0000	1236402.0000

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

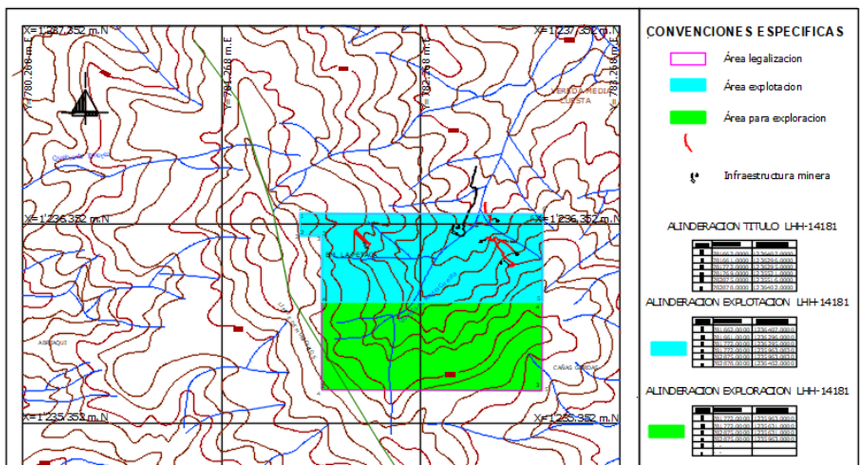
RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

El resto del área 48.7123 ha para exploración con la siguiente alineación

ALINDERACION EXPLORACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781772.0000	1235963.0000
2	781772.0000	1235631.0000
3	782875.0000	1235631.0000
4	782875.0000	1235963.0000
-	- -	
-	- -	



Adicionalmente, se incluye como justificación del área para explotación adicional que "(...) se tiene conocimiento de trabajos antiguos al sur del área del título, vetas explotadas en títulos vecinos y las estructuras mineralizadas en la zona, donde existe un distrito minero de vetas de tendencias este-oeste que cubren toda la zona del título de legalización", sin embargo, no se presenta información geológica detallada que permita justificar la necesidad del área adicional para exploración.

La información presentada NO CUMPLE ya que se debe tener en cuenta que no se deben retener áreas de acuerdo al artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explotar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación, así mismo el plano anexo presentado Topografía del área se presenta para el total del área y no se tiene en cuenta el área retenida por lo que no hay una claridad, todos los planos anexos deben estar sujetos al área a retener la cual es económicamente explotable para el proyecto, la información presentada para cumplir con el requerimiento es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE

EVALUACION

En el documento respuesta en el ítem 2 "DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION" se presenta la siguiente alinderación

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

ALINDERACIÓN		
ID	x	y
1	-76,0520	6,7300
2	-76,0410	6,7300
3	-76,0410	6,7220
4	-76,0510	6,7220
5	-76,0510	6,7290
6	-76,0520	6,7290

En el ítem 2.1 "EXTENSION EN EL SISTEMA DE CUADRICULA" en la tabla 2 presentan la alinderación en celdas

La información presentada CUMPLE con lo requerido

3.2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se anexan los siguientes planos: Recursos Mineros, perfiles geológicos y túneles, geología local y túneles, topografía detallada título, área proyecto, recursos mineros, infraestructura minera, secuencia minera, los planos anexos presentados NO CUMPLEN con lo estipulado en la resolución 40600, las escalas gráficas y numéricas no son acordes, el plano de geología local no tiene la geología y no es claro el área definitiva para el proyecto minero ya que presenta el área total, el plano de recursos mineros presenta perfiles los cuales no están referenciados en el plano con una vista en planta para saber su localización, el plano de perfiles geológicos y túneles, la escala no es acorde, los perfiles no cuentan con la geología, los túneles se deben presentar en un plano con la cartografía a detalle y presentarlos en planta, los perfiles no presentan estructuras asociadas, la topografía a detalle se presenta para el área total por lo que no hay claridad con el área a continuar, el plano de recursos mineros en la convenciones especificas se evidencia los recursos indicados, inferidos, medidos y recursos probables, estos no se evidencian en el plano anexo, en el plano de secuencia de explotación se debe referenciar las labores mineras con el diseño la vista en planta. Así mismo se debe presentar el secuenciamiento a corto, mediano y largo plazo durante la vida útil del proyecto, mostrando en este caso las labores en el proyecto minero como clavadas, verticales, niveles, guías entre otras, por lo anterior se debe REQUERIR al solicitante organizar la información y allegar la información faltante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En los planos presentados se tiene el plano recurso veta 1, mapa de vetas evidenciándose veta 1, veta 2, veta 3 y veta 4, ubicación de muestras, mapa de recursos veta 2, mapa de recursos veta 3, mapa de recursos, mapa de recursos veta 4, geología local, localización, geología regional, no se evidencia planos anexos del plan minero de explotación, de igual forma no se tiene la información gráfica del desarrollo minero, evidencia en el texto una cruzada # 1 en la cota 1820 con avance de 70 mes, así mismo expresan la cruzada # 2, esta

información no se tiene, así mismo no se tiene el secuenciamiento minero, en el área existen minas llamadas el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante. La información NO CUMPLE se mencionan estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano. la información presentada NO CUMPLE TECNICAMENTE.

3.3. UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado se menciona la existencia de 3 vetas con guía, tambores y clavadas, se menciona el bloque minero se conoce en sus tres dimensiones, rumbo, buzamiento y espesor de la veta; la veta El Duque el buzamiento es 86-90° con un espesor de 0,15m; la veta La Ilusión con espesor de 0,15 m y buzamiento 86 -90° y la veta La Petaca con espesor de 0,6 m con un buzamiento de 86 – 90°. Evaluada esta información se tiene que la misma NO CUMPLE técnicamente, se mencionan tres vetas de las cuales la información no es suficiente para su consideración como estructuras mineralizadas para su uso en la estimación de recursos, toda vez que se deben presentar las trazas de las vetas en un plano anexo, el muestreo sistemático de cada una de ellas no se tiene, en los perfiles no se tiene el buzamiento de dichas vetas, no se cuenta con los levantamientos topográficos de cada una de ellas, en el modelamiento no se cuenta con la interpretación del depósito el cual se realiza por medio de la exploración geológica de las labores mineras, así mismo no se tiene claro el área definitiva ya que en los planos anexos presentados se presenta el cálculo para el área total, el documento presentado se menciona MODELAMIENTO Y CALCULO DE RECURSOS CANTERA LHH-14181 se REQUIERE al solicitante organizar la información de manera clara y presentar el cálculo de los recursos y las reservas de acuerdo al área a retener.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

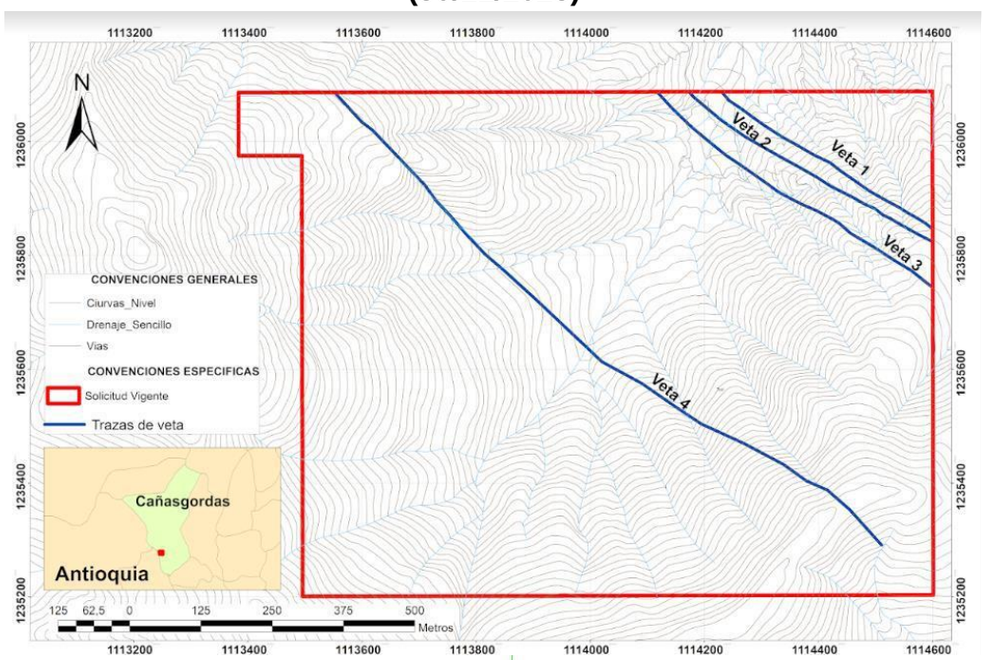
En el documento allegado las 4 vetas identificadas presentan mineralizaciones similares y el cálculo de los recursos se realizó mediante modelamiento espacial de las estructuras deiformes.

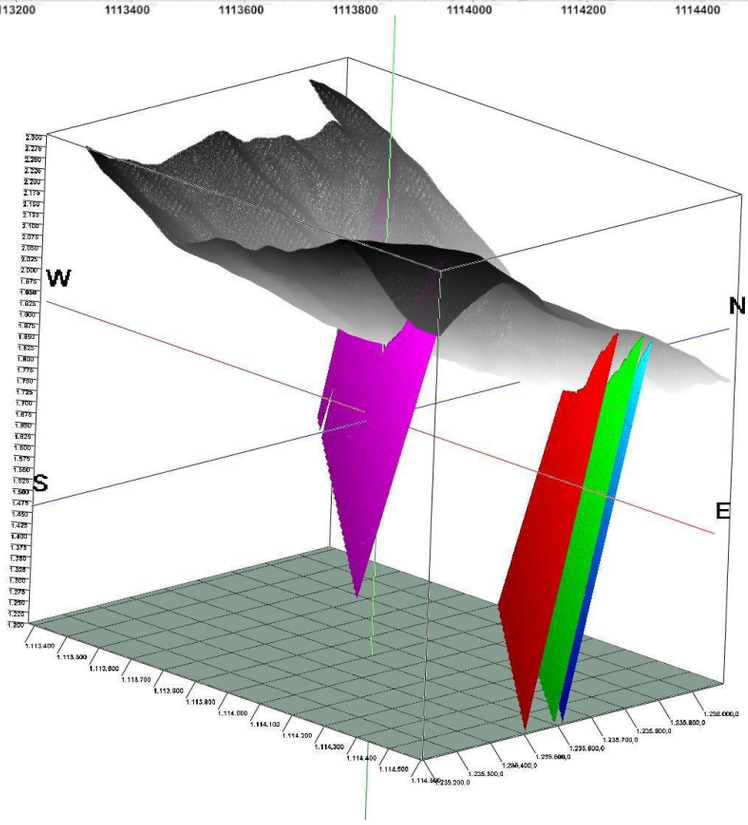
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)





Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

En el área existen minas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante, en un plano anexo se tiene la ubicación de algunas de las minas evidenciadas en el documento, sin embargo se menciona además de que algunas de ellas se tiene conocimiento pero no están los levantamientos topográficos de las que se encuentran operando, se debe adjuntar toda la información expuesta en el documento para tener una mayor certeza al realizar el cálculo de los recursos y las reserva. Por lo anterior la información NO CUMPLE TECNICAMENTE.

3.3.1. CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Mediante Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual referente a las características físicas y químicas de los minerales se estableció:

"Debe complementarse la información describiendo el método de muestreo y georreferenciando en el documento y en plano las muestras tomadas y analizadas. Como solo se presenta anexo el certificado de laboratorio hecho a la veta Petaca, se requiere adjuntar como documento anexo el certificado del análisis de laboratorio realizado a las vetas El Duque y La Ilusión"

Esta información no se presentó en la respuesta allegada por el solicitante. EVALUACION

Se anexan los certificados de los análisis de las muestras tomadas por lo que CUMPLE TECNICAMENTE

3.4. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFCIO Y TRASNPORTE Y SO ES EL CADO DE TRASNFROMACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Con relación a este ítem, la respuesta allegada por el solicitante en el numeral 4. DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN indica:

"El transporte de las bocaminas a la planta de beneficio se realiza por cable aéreo, 153 m de la BM el duque y 500 m de la veta la petaca. De esta última se piensa hacer un transporte por tubería de 3 pulgadas, donde el material se pulveriza y se mezcla con agua, todo esto por la pendiente del terreno que favorece su recorrido en pulpa"

Lo presentado por el solicitante se considera que no cumple técnicamente por cuanto no se atendieron las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, en especial, se tiene que lo indicado por el solicitante es netamente descriptivo, pero carece de todo proceso de planificación técnico y diseño ingenieril.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y

Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022

EVALUACION

En el documento presentado, se realiza la Descripción la infraestructura de soporte minero existente, tal como el campamento, donde también hay oficina y taller, las bocaminas y planta de beneficio proyectada para procesar 50 ton/día, la cual cuenta con los procesos unitarios de trituración, molienda, concentración primaria y secundaria, clasificación, remolienda, flotación y cianuración, también se menciona que las instalaciones de la mina se encuentras conectadas a red eléctrica. De igual forma, se proyecta construir polvorín, acopios de material metálico, y de residuos peligrosos y taller.

Se menciona también que el acceso a la infraestructura de transporte existente sirve de acceso a la solicitud de formalización, la cual consiste en una vía de un solo carril sin pavimentar, pero en buen estado. Esta vía requiere mantenimiento frecuente.

Se evidencia entre los anexos un plano con la localización de la infraestructura propuesta en el documento por lo que este ítem CUMPLE TECNICAMENTE

3.5. PLAN MINERO DE EXPLOTACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado el ítem 5 PLAN MINERO DE EXPLOTACION se mencionan vetas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque, el zapatica y la ilusión además de las vetas denominada la petaca y otros filones denominados las agujas, localizados todos en el área de la solicitud, esta información no es clara se debe identificar cuáles son los proyectos mineros de interés y así realizar la exploración y la cartografía a detalle de dicho proyecto minero, además realizar los cálculos de recursos y reservas mineras para las vetas o filones económicamente explotables. Esta información NO CUMPLE, no hay claridad ya que en este capítulo se mencionan labores mineras diferentes a las que se referencia en el cálculo de los recursos y las reservas, se describe el diseño minero, pero no se observa gráficamente en un plano anexo, no se tiene la localización de las vetas mencionadas, así como su levantamiento topográfico, no se tiene la Descripción del secuenciamiento minero, este ítem es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE

EVALUACION

En el documento se presenta el análisis de las alternativas para los métodos de explotación, ventajas y desventajas, siendo seleccionada como mejor alternativa la combinación de cámaras y pilares y ensanche de tambores en las que se contemplan los trabajos dirigidos sobre el rumbo de la veta y con avance en su buzamiento.

El diseño dará continuidad al nivel principal actual y posteriormente la preparación de los tambores a partir de las guías principales, lo que delimitaría los bloques de explotación mediante la construcción de sobregiras o subniveles, también distanciadas regularmente cada 10 metros en medida lineal en rumbo del apique principal. Los Tambores y clavadas construidos por el buzamiento real de la veta contaran con sección 2m ancho por 1,6 de altura.

El arranque será mediante trabajos de perforación y voladuras utilizando compresor eléctrico y máquinas de perforación neumáticas, cargue y transporte sobre rieles ya sea manual al interior de la mina o mediante malacate para llevar mineral a superficie.

El sostenimiento se realizará mediante puerta alemana, contaran con circuito de ventilación principal y auxiliar, donde garantizaran un caudal de aire de 120 m3/min. La mina también contará con sistema de iluminación interno y tendrá el servicio de drenaje de aguas subterráneas mediante bombeo.

Se pretende explotar las vetas conocidas como el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud con tendencia N50°W, todas paralelas entre sí. estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano.

En cuanto al planeamiento a corto, mediano y largo plazo, se resume la producción en la siguiente tabla

Tipo de planeamiento minero	Año inicio	Año fin	Ton/día	Ton/mes	Ton/año	Tenor/prom	gr/año	Total/años	Total-gr
Corto plazo	1-3	3	5	130	1560	15	23400	3	70200
Mediano plazo	4-10	7	7	182	2184	15	32760	7	229320
Largo plazo	11-21	11	10	260	3120	15	46800	11	514800
							Totales	**21**	**814320**

En el plano de la infraestructura se presenta un pequeño esqueleto del diseño final de la mina, sin embargo, no se evidencia plano del secuenciamiento minero. NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

3.6. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERDADA

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

La información presentada es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE ya que no se cuenta con la suficiente información de las vetas a explotar, así mismo se debe realizar la producción anual esperada año a año durante la vida útil del proyecto minero, tener en cuenta que los cálculos se deben realizar una vez esté ajustado el cálculo de los recursos y reservas

EVALUACION

La vida útil del proyecto minero corresponde a 21 años sobre recursos medidos e indicados, con producción anual de 23400 ton de mineral con tenor de 15 gr/ton

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Año de producción	Recurso medidos e inferidos en gramos	Producción año
1	832.560,16	23400
2	809160,16	23400
3	785.760,16	23400
4	738.960,16	32760
5	706.200,16	32760
6	673.440,16	32760
7	640.680,16	32760
8	607.920,16	32760
9	575.140,16	32760
10	542.400,16	32760
11	509.640,16	46800
12	462.840,16	46800
13	416.040,16	46800
14	369.240,16	46800
15	322.440,16	46800
16	275.640,16	46800
17	228.840,16	46800
18	182.040,16	46800
19	125.240,16	46800
20	88.440,16	46800
21	41640,16	41640,16
Vida útil de la mina	21 años	

La información presentada supera el límite máximo de producción para pequeña minería de metales preciosos como oro, el cual es 15000 ton/año, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 1666 del 2016. Por lo que este ítem NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

3.7. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Este ítem NO CUMPLE ya que no se cuenta con la información necesaria para la Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En la información presentada, no se menciona más información necesaria para la Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras. Este ítem NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LHH-14181 con un área otorgada de 99.1516 ha, ubicada en el municipio de Cañasgordas, se considera que NO CUMPLE

TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:

- *DETALLADA LA INFORMACION GEOGRAFICA*
- *UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISITICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRAN DE SER EXPLOTACDOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
- *PLAN MINERO DE EXPLOTACION*
- *ESCALA ANUAL Y PRODUCCION ESPERADA*
- *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS*

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización LHH-14181 HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS (...)"

22. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. **No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022** , se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando la solicitud en comento mediante Resolución de rechazo No. **2023060334191** del **3 de octubre de 2023** notificado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"(...) ***ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.***

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)" (Subrayado y Negrillas propio)

23. Mediante oficio con radicado No. **2023010490743** del **7 de noviembre de 2023**, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS** , dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023.**

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es preciso señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran

contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76**. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77**. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, notificado por correo electrónico el día **23 de octubre de 2023**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2023010490743** del **7 de noviembre de 2023**, por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

"(…)

El 17 de agosto de 2010 el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 8290385 radicó en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LHH-14181, para la explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

El día 16 de marzo de 2021 se efectuó visita al área de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Mediante Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021, se requirió al interesado para que allegara el Programa de Trabajos y Obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

Mediante oficio con radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se requirió al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

Mediante oficio No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.

Mediante Concepto Técnico No. 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando, que era necesario ajustar el documento.

El día 26 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera", llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032703 del 27 de octubre de 2022.

Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, para que modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

El día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo Evaluación Técnica de la documentación allegada,

"se procede con la evaluación del PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476 el cual contiene la siguiente información: -Programa de trabajos y obras documento PDF (289 folios), -planos PDF (12 folios)". Se expide el Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se basó la Resolución 2023060334191 del 03/10/2023.

Mediante Auto 2022080182206 del 15/12/2022, se hacen unos requerimientos del Concepto Técnico No. 202230524010 de Informe de visita realizada el 30 de noviembre de 2022, por parte de la Secretaria de Minas a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

El día 9 de febrero de 2023 se allega documento con radicado 2023010057500 dando cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto 2022080182206 del 15/12/2022, que contiene:

• Evidencia del cumplimiento e implementación de gestión integral de residuos en la unidad minera. • Evidencia del cumplimiento e implementación de la adecuación del control de aguas sobre la galería.
• Evidencia del cumplimiento e implementación del debido aislamiento del circuito de ventilación de los trabajos antiguos y/o abandonados.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de la señalización refractiva en las carretas utilizadas para el transporte de mineral.
• Evidencia del cumplimiento e implementación del manejo de aguas en la mina (bombeo)
• Evidencia del cumplimiento e implementación de capacitación a los encargados de mediciones y consignación de valores en tableros y libros.
• Evidencia del cumplimiento de la publicación el Reglamento de higiene y seguridad minera en las unidades donde aún no se ha hecho.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de tableros para consignación de valores medidos de gases.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

• Evidencia del cumplimiento e implementación de la entrega de overoles con materiales reflectivo a los trabajadores.
• Mapa actualizado de planos y registros de los avances firmado por un profesional autorizado y mantenerlo en el lugar de trabajo o instalaciones de apoyo.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de la entrega de overoles con materiales reflectivo a los trabajadores.
• Evidencia de que cuenta con todos los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de todo lo dispuesto en el título II del decreto 1886 de 2015, relacionado con la ventilación y que sea aplicable a la unidad minera incluyendo el mapa de ventilación, y mantenerlo en el lugar de trabajo o instalaciones de apoyo.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de todo lo dispuesto en el Artículo 91 del Decreto 1886 de 2015, relacionado con la instalación de medios para facilitar el tránsito del personal en el inclinado tales como cuerdas, pasos de madera o escalones con una dimensión de la huella suficiente para un óptimo contacto con el calzado y evitar los elementos (perfiles metálicos) que generen riesgo de golpe con sus puntas durante el ascenso.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de las instalaciones eléctricas de acuerdo a lo ordenado en título VII del Decreto 1886 de 2015 cumpliendo así con los estándares nacionales en la materia, en especial con el tendido de las redes en forma técnica y ordenada, así como la protección de los cables utilizados.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de lo ordenado en el capítulo IV del Decreto 1886 de 2015 instale la señalización preventiva, prohibitiva, informativa y de obligatoriedad en todos los espacios de trabajo incluyendo las piscinas de cianuración y campamento.
• Evidencia de la elaboración del documento contentivo del SGSST.

Con todo respeto me permito entrar a responder, corregir y subsanar las objeciones que su digno Despacho ha resaltado como Ítems no aceptables en la Resolución 2023060334191 del 03/10/2023, notificada al titular de la Solicitud de LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA tradicional No. LHH- 14181, HUMBERTO EDUARD0 ZAPATA VARGAS (C.C. 8.290.385), mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023.

(…)

PETICIONES

Le solicito con todo respeto se digne revisar nuevamente los Ítem enunciados 3.2, 3.3, 3.5, 3,6 y 3.7 y REPONER en forma parcial la Resolución 2023060334191 del 03/10/2023, notificada al titular de la Solicitud de LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA tradicional No. LHH-14181, EDUARD0 HUMBERTO ZAPATA VARGAS (C.C. 8.290.385), mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, y por cuyo merito la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, procedió a RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181 de mi poderdante para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del Municipio de CAÑASGORDAS, Departamento de ANTIOQUIA, y en su lugar declarar técnicamente y jurídicamente aceptable las correcciones y subsanadas los requerimientos apuntadas en la citada Resolución 2023060334191 con las consideraciones y pruebas allegadas en este Recurso de Reposición.

Como consecuencia de lo anterior, con mi acostumbrado respeto le SOLICITO ordenar el TRAMITE NORMAL de la solicitud en comento y su impulso con la tramitación establecida conforme a la Ley 685 del 2001, Ley 1955 de 2019, Decreto 1666 de 2016.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

PRUEBAS

Con todo respeto le Solicito se tengan, practiquen y valoren los siguientes medios de índole probatorio.

a) Se programe una visita técnica para constatar, al día de hoy, lo que se manifiesta en este escrito de recurso de reposición.
b) Mapas detallados en este recurso.
c) Los autos, resoluciones, requerimientos que obran en este expediente de la Solicitud de Legalización -Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.
d) El poder a mi conferido por el solicitante HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS (C.C. 8.290.385) en cual aparece en las foliaturas del expediente minero LHH-14181.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, la recurrente manifiesta en su escrito que la resolución con radicado No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023** notificada mediante correo electrónico el día **23 de octubre de 2023** debe ser revocada ya que dentro del recurso presentado allegaron lo requerido mediante Auto de requerimiento No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022.**

Sobre el caso particular, para evitar el rechazo de la solicitud el solicitante debía de cumplir con el requerimiento realizado mediante Auto No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, es por esto que, la carga de dicho acatamiento recaía en el solicitante, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, debió ser cumplido por el solicitante por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. **LHH-14181**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que e**l término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes**, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite."*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa faculta, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial,

tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)"

Los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual como ya se dijo, está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, dado que el solicitante no atendió **dentro del término procesal otorgado** para ello, el requerimiento realizado mediante Auto No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, , se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo auto, correspondiente a rechaza la solicitud. Se hace especial mención a que la instancia procesal en la que nos encontramos, esto es el recurso de reposición, NO es el momento de cumplir con lo requerido ni de subsanar las falencias encontradas.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase a la Dirección de Titulación para continuar con el trámite.

Dado en Medellín, el 30/11/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-1905

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **2023060351692 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334191 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181",** proferida dentro del expediente **LHH-14181,** fue notificada electrónicamente al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS,** identificado con cedula de ciudadanía No. **8290385,** el día 30 de noviembre de 2023, tal como consta en el oficio de notificación por correo electrónico **2023030614613**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE DICIEMBRE DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000966 DE

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 2023060334191 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 Y 2023060351692 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día 17 de agosto de 2010, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8290385**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio **CAÑASGORDAS**, departamento de **ANTIOQUIA,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LHH-14181**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LHH-14181**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante Evaluación Técnica 2020030235909 del 01 de octubre de 2020, evaluó la

solicitud en comento y en consecuencia mediante **Auto No. 2021080000518 del 05 de marzo de 2021,** ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **LLH-14181**.

Que el día **16 de marzo de 2021**, el área técnica de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LHH-14181**, determinando a través de concepto técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LHH-14181**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante de **Auto 2021080001360 del 22 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 2071 del 23 de abril del 2021, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. 2021010278068 del 23 de julio del 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS,** en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto 2021080004306 del 26 de agosto de 2021,** notificado por Estado No. **2144 del 27 de agosto de 2021**, concedió prórroga para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

Que mediante radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en los **Autos 2021080001360 del 22 de abril de 2021 y 2021080004306 del 26 de agosto de 2021**.

Que mediante **Concepto Técnico No 2022020030760 del 18 de junio de 2022**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico.

Que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022,** notificado a través del Estado No. **2321 del 24 de junio de 2022,** se le requirió al interesado para

que en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. **2022020030760 del 18 de junio de 2022**, emitido por el el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181.**

Que mediante radicado No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, allegó dentro del término procesal oportuno los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en los **Auto 2022080096376 del 23 de junio de 2022**.

Que mediante **Concepto Técnico 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el señalado concepto técnico.

Que el día **26 de octubre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"*, llevó a cabo a mesa técnica con el beneficiario y asesores técnicos de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LHH-14181**, actuación que quedó registrada en acta de la reunión, mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte de la Autoridad Delegante, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ajustes al documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022,** notificado por Estado No 2453 del 14 de diciembre de 2022, la autoridad minera se dispuso a ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto 2022080096376 del 23 de junio de 2022 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Así mismo, se requirió al interesado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en los **Conceptos Técnicos 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería

Tradicional No. **LHH-14181** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, allegó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la Resolución No. **2023060046509 del 03 de marzo de 2023**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, al considerar que el interesado no allegó los ajustes al Programa de Trabajo y Obras requerido mediante Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**.**

Que el 14 de marzo de 2023, la Dirección de Titulación y Fiscalización de la Gobernación de Antioquia, notificó personalmente al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS,** la Resolución **2023060046509 del 03 de marzo de 2023**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la Resolución No. **2023060047956 del 16 de marzo de 2023**, por la cual se revocó de oficio la Resolución 2023060046509 del 03 de marzo de 2023 y ordenó continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la Resolución No. **2023060052551 del 02 de mayo de 2023**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060046509 DEL 03 DE MARZO DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181"*

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 2023080063427 del 02 de mayo de 2023, se ordenó la evaluación técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023.

El día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo evaluación técnica de la documentación allegada, expidiéndose el **Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023**, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Así las cosas, ante la inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, se aplicó la consecuencia

jurídica establecida en el mismo, rechazando la solicitud en comento mediante **Resolución de rechazo No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023**, notificado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, presento recurso de reposición mediante radicado No. 2023010490743 del 7 de noviembre de 2023.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió **Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023**, resolviendo recurso de reposición confirmando la Resolución 2023060334191 del 3 de octubre de 2023.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 30 de noviembre de 2023 al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS,** según notificación electrónica radicado 2023030614613 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1905 del 18 de septiembre de 2024 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante Resolución 2023060334191 del 3 de octubre de 2023, confirmada a través de la Resolución No. **2023060351692 del 30 de noviembre de 2023**, el Doctor JESUS HUGO GUTIERREZ ZAPATA apoderado del señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, presento revocatoria directa mediante radicado No. 2023010556899 y 2023051218273 del 15 de diciembre de 2023.

Que a través de **radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, y **Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de**

Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió, de la Gobernación de Antioquia, la información digital y expediente de entre otras, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **LHH-14181**.

Que, en **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado No **GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente **LHH-14181**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

> *"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)*
>
> ***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del*

numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ***ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución 2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, fue objeto de recurso por lo que fue resuelta mediante Resolución **2023060351692 del 30 de noviembre de 2023,** notificada electrónicamente con oficio 2023030614613 el 30 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y el firme el 01 de diciembre de 2023 conforme a constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1905 del 18 de septiembre de 2024; por su parte **la revocatoria incoada a la Resolución 2023060351692, se encuentra sustentada a partir de las causales 2 y 3** del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y fue presentada a través de radicado No. **2023010556899 y 2023051218273 del 15 de diciembre de 2023**, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad, se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral segundo y tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(…)

PRIMERO: *La Resolución que es materia de esta Revocatoria Directa presenta un error al considerar que el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022 debió ser cumplido por el solicitante por considerar ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LHH-14181, considerando que el término para presentar lo*

establecido en el Auto del 12 de diciembre de 2022 había precluido ya que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Y concluye la resolución en comento lo siguiente:

"los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera toda vez que los términos son perentorios lo cual, como ya se dijo, está íntimamente ligado el principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, sopena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. "así las cosas, dado que el solicitante no atendió dentro del término proceso otorgado para ello, el requerimiento realizo mediante Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre del 2022, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo auto, correspondiente a rechazar la solicitud se hace especial mención a que la instancia procesal en la que nos encontramos, esto es el recurso de reposición, NO es el momento de cumplir con lo requerido ni a subsanar las falencias encontradas"

SEGUNDO: *Pero hay que tener en cuenta que lo dispuesto en el* ***Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre****, y notificado mediante Estados No. 2453 del 14 de diciembre del 2022* ***si fue cumplido dentro del término legal****, esto es que fue presentado el PTO mediante* ***el Oficio No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023****, PTO que se consideró inicialmente como no presentado lo que trajo como consecuencia por parte de la Autoridad Minera rechazo a la solicitud de formalización LHH-14181. Luego posteriormente* ***se pudo constatar que en el expediente si obraba el PTO*** *y procedió a Revocar la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023, que había Rechazado la solicitud y ordenando continuar el trámite****.***
(…)

TERCERO: *Es que lo que fue materia de Recurso de Reposición que se interpuso fue precisamente lo ordenado en la Evaluación Técnica de la documentación que se allegó el 27 de enero de 2023 y conforme a lo dicho el 19 de septiembre de 2023 cuando se llevó a cabo la Evaluación Técnica de la documentación allegada, expidiéndose el Concepto Técnico No. 2023030047329 del* ***19 de septiembre de 2023****, en el cual se estableció*.

(…)

CUARTO: *Deducir que al señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS se le precluyó la oportunidad de presentar el PTO ordenado en Auto del 12 de diciembre de 2022, y de contera no cumplir con dicha carga procesal impuesta en ameritado auto, es un error de apreciación de los términos, alcances y sentido de las Resoluciones plasmadas en el expediente lo que estructura la Violación al Debido Proceso a tono con el Art. 29 de la Carta Magna.*

QUINTO: *De otro lado de la Evaluación Técnica del PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476, la misma autoridad minera considera que el mismo PTO cumple con los requerimientos realizados y resaltando los que CUMPLE y los que NO CUMPLE TECNICAMENTE. En este aspecto entro a resaltar que dicha la Evaluación Técnica del PTO presentado el*

27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476, llega a ***CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS*** *así*:

(…)

SEXTO: *Estos ítem y todo el PTO fueron materia de la* ***RESOLUCIÓN No. 2023060334191 (03/10/2023)*** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*

Resolución que fue ***objeto del Recurso de Reposición*** *formulado por el solicitante HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS en tiempo oportuno el 07 de noviembre de 2023 y mediante Oficio con radicado N° 2023010490743, y en cuyo escrito de recurso de Reposición se* ***contestaron, corrigieron y subsanado los CINCO ITEM que se requiere para continuar el trámite normal de solicitud de Formalización Minera****.*

Es que el solicitante tenía que contraerse al interponer el Recurso de Reposición únicamente y exclusivamente a lo ordenado y solicitado en las CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS *del Concepto Técnico No. 2023030047329 del 19 de septiembre de 2023, y no a lo ordenado en* ***el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022****, y como en el error que involuntariamente se incurrió en la Resolución que es objeto de la solicitud de Revocatoria Directa, es la* ***RESOLUCIÓN N° 2023060351692 del 30/11/2023 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2023060334191 (03/10/2023) emitida dentro de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con la Placa N° LHH-14181****.*

SEPTIMO: *En acatamiento a los Requerimientos anotados anteriormente, y como es siempre lo observado por el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS (SOLICITANTE) a través de todo el desarrollo de las diligencias que constituyen y forman el expediente minero de la Placa LHH-14181 y como puede constarse en las foliaturas del mismo, el solicitante siempre ha sido atento y diligente en acatar, observar y cumplir a tiempo y plazo todas normas vigentes en esta materia minera ambiental y de los Autos, observaciones y requerimientos que le ha hecho la Secretaría de Minas a cargo de su digna persona y los funcionarios a su cargo, y con mayor razón y empeño procedió a contestar, corregir y subsanar los CINCO ITEM que le formularon para poder seguir el trámite normal de la solicitud de formalización conforme a la Ley 685 de 2001 y las Leyes 1955 de 2019 y Ley 1250 de 2022.*

(…)

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y por haberse dado las causales de la Revocatoria Directa indicadas en los numerales 2, y 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y la ostensible Violación del Debido Proceso Administrativo consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y en concordancia con el Art. 53 de la misma Carta, la Sentencia ***C-619-15*** *de la Corte Constitucional;*

Art. 13 y 84 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y demás normas concordantes y complementarias, ***con todo respeto*** *le Solicito al señor Secretario de Minas de la Gobernación de Antioquia y quien obra como autoridad delegada de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se digne:*

PRIMERO: *REVOCAR EN SU TOTALIDAD la* ***Resolución N° 2023060351692 del 30/11/2023*** *por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la* ***Resolución No. 2023060334191 (03/10/2023)*** *expedida dentro de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con la Placa N° LHH-14181, y por lo expuesto, probado y fundamentado en la Constitución y en la Ley y en la SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA anterior.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar continuar con el trámite normal de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL con Placa N° LHH-14181 presentada por el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.290.385, para la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia."*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para entrar en materia, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores",* para agregar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su*

anulación por el juez que ejerce el control legal". (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso - administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el trascrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraríe sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo las causales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

> *«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981[1], señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; **a la segunda, de mérito o conveniencia**; **y a la tercera de equidad**. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; **la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto**..." **y la tercera**, "...**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural**..."*
>
> *Para el caso en estudio**,** la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que **la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto**[2], y **la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravió injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado**. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011[3]":*
>
> *"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el*

[1] Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García
[2] Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228
[3] Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 201 2-1 2-17

mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley'), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

*En efecto, **la segunda de las causales** que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual;** en cambio**, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Valga la pena anotar en este punto que, **cuando se está frente a la última causal mencionada**, esto es, frente a la que habla del "**agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna**[4]". »[5] (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho

[4] Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

[5] Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

> *«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:*
>
> *a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"*[6]
>
> *Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.*
>
> *b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: **En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno**. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, **en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés***

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

***social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto**."[7].*

c. *Causal de agravio injustificado a una persona: **En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial**. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.*

*El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria**, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."*

*Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar**. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:*

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»[8]. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

[7] Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quiérese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

[8] Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

> *"(…) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (…)".*

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

> *"(…) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.*
>
> *"(…)*
> *El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,*
> *(…)*
> *Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que*

> ***específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación****. (…)"* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

> *"(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; **a la segunda, de mérito o conveniencia**; y a la **tercera de equidad**.* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, **la causal primera**, referida a situaciones de legalidad, **la causal segunda**, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda y tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, **frente a la causal segunda (2)** del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, invocada por el solicitante**,** es claro que el acto administrativo objeto de discusión no se trata de un acto administrativo de carácter general, sino particular y concreto por lo que **no habría lugar a invocar la causal segunda (2) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA**, y por el contrario daría lugar a desestimar la improcedencia de dicho numeral en la presente situación, en tanto que, el material probatorio

no concluye una indebida, inadecuada o potencial afectación al interés público o social.

Ahora bien, continuando con el análisis de la procedencia de la solicitud de revocatoria respecto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "*agravio injustificado*", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por el Doctor **JESUS HUGO GUTIERREZ ZAPATA** apoderado del señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a rechazar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **LHH-14181.**

Bajo este contexto, es evidente que el apoderado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una **desigualdad o inequidad** que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con la aplicación del marco normativo, por cuanto arguye que la expedición del acto administrativo que dio lugar a resolver el recurso de reposición frente a la resolución que rechazo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **LHH-14181,** no se tuvo en cuenta los ajuste del Programa de Trabajo y Obras - PTO allegados dentro el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto al ajuste del Programa de Trabajos y Obras, allegados dentro el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023, es necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es que el peticionario solicite al mismo funcionario que revise, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión conforme a la información que reposa en el respectivo expediente y la normatividad aplicable, y no la de subsanar errores , yerros u omisiones en las que incurrió el peticionario frente a la actuación administrativa.

En este sentido y bajo los argumentos planteados es importante mencionar que la **Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023,** se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LHH-14181**, teniendo en cuenta que mediante concepto técnico 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, se evaluó el documento técnico presentado bajo radicado 2023010035476 del 27 enero 2023, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, no se subsanaron las objeciones al PTO, por eso se procedió al rechazo de la solicitud en estudio.

Por otra parte resulta valido señalar, que el solicitante en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, al momento de iniciar un trámite minero ante la Agencia Nacional de Minería o la autoridad minera delegada en su momento, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LHH-14181.**

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear

consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la propuesta era necesario que allegara los ajustes al Programa de Trabajo y Obras de acuerdo a las recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nos. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, por lo que la Gobernación de Antioquia al evaluar el documento en el concepto técnico 2023020047329 del 19 de septiembre 2023, concluyo que lo aportado por solicitante no cumplió con lo requerido en el Auto No. 2022080182027 del 12 diciembre de 2022, haciéndose necesario entonces proceder al rechazo la solicitud objeto de estudio.

Ahora bien, cabe recalcar que todo acto de tramite trae consigo una consecuencia ante el incumplimiento de lo ordenado y/o requerido en el mismo, situación esta, que para el caso concreto se enmarcaba en rechazar la solicitud de interés, pues esta se decidió a través de la Resolución que hoy es objeto de revocatoria, garantizándose así, el debido proceso y por ende, el derecho de defensa y contradicción.

En lo que respecta al derecho de contradicción el interesado a través de su apoderado, presentó recurso de reposición contra la Resolución 2023060334191 del 03 de octubre de 2023, mediante radicado No. 2023010490743 y en cuyo escrito allegó los ajustes al programa de trabajo de obras a los cinco ítems que determinó el Concepto Técnico 2023030047329 del 19 de septiembre de 2023.

De lo anterior, se evidencia que esta no es el momento procesal donde el solicitante debía subsanar el documento técnico, ya que esta etapa dentro del trámite administrativo de la solicitud de formalización fue surtida mediante **Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022** y el interesado en cumplimiento a dicho acto administrativo de trámite allegó el documento ajustado para ser evaluado por la Autoridad Minera y una vez evaluado el documento técnico por la Autoridad Minera está no cumplió con la Ley 685 de 2001, situación jurídica que fue concretada en la Resolución 2023060334191 del 03 de octubre de 2023 de acuerdo al artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y confirmada a través de Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto al ajuste del Programa de Trabajos y Obras, allegado dentro el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023, es necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es que el peticionario solicite al mismo funcionario que revise, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión conforme a la información que reposa en el respectivo expediente y que no fue valorada u omitida bajo la normatividad aplicable, mas no la de pretender subsanar errores, yerros u omisiones en las que pudo haber incurrido el peticionario dentro de la actuación administrativa.

En el anterior estado de cosas, se deja claro que efectivamente que las decisiones tomadas por la Autoridad Minera Delegada en su momento, se dieron en cumplimiento de principio de legalidad y la función administrativa, garantizando siempre el debido proceso administrativo.

Así las cosas, volviendo al análisis del numeral 3, en el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **LHH-14181**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, requerimientos, entre otras), frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **LHH-14181**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discrecionalidad de la autoridad minera delegada.

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera delegada debía actuar en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye que era rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional **LHH-14181**, en virtud al incumplimiento de allegar el documento técnico requerido en el auto de trámite (**Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022)**, emitiéndose en consecuencia la Resolución **No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual el interesado ejerció su derecho de defensa y contradicción con la presentación de recurso de reposición resuelto a través de **Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023**, conllevando a que el interesado presente revocatoria directa que es objeto de análisis en el presente escrito.

De tal manera, es claro que al solicitante invocar dichos argumentos está ignorando o haciendo caso omiso a la verdadera situación que origino la consecuencia jurídica que nos ocupa, toda vez que, los argumentos planteados y pruebas aportadas, no desvirtúan la decisión adoptada por la autoridad minera delegada y por el contrario evidencian que efectivamente no dieron cumplimiento al requerimiento realizado a través del **Auto Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte del solicitante.

En tal sentido y considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023**, disposición que resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar las **Resoluciones No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023 y No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023,** respecto de los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera haya expedido un acto contrario al interés social o causado un agravio injustificado al solicitante.

De esta manera, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, y que con la expedición del proveído, del que se solicita su revocatoria, no se ha causado agravio alguno, como de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de no revocar la **Resoluciones No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023 y No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR la **Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023,** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÒN DE MINERÌA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES"* y la **Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334191 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181"*

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA**

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 2023060334191 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 Y 2023060351692 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181"

VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.290.385** y/o a través de su apoderado **JESUS HUGO GUTIERREZ ZAPATA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.300.192 y Tarjeta Profesional No. 12981 del C.S. de la J. o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en lo proveído en la **Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023** y **Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023,** archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.11.15 13:14:53 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0685

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 966 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 por medio de la cual RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 2023060334191 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 Y 2023060351692 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181, proferida dentro del expediente No LHH-14181, fue notificada a los señores HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS y JESUS HUGO GUTIERREZ ZAPATA el día 23 de diciembre de 2024 mediante Aviso No 20242121104961, entregado el día 20 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE DICIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT